



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. Ejecutivo Singular
RADICADO. 50 686 40 89 001 2021 00007
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: RAFAEL ALFEREZ GARCIA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial de fecha 19 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue allegada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama - Meta, demanda que adelanta Banco Agrario de Colombia contra el señor Rafael Alferez García
2. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el despacho libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el valor en el escrito de la demanda, relacionados en los siguientes títulos: pagare No 045426100003265 de la obligación No 725045420055008, pagare No 045426100002870 obligación No 725045420047721, igualmente se decretó la medida cautelar.
3. El ente ejecutado, dentro del término legal concedido para ello, no efectuó el pago de la obligación. se realizó las correspondientes notificaciones que trata los art 291 y 292 C.G.P
4. Mediante Auto del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 11 de mayo de 2021 y condeno en costas.
5. A través del Auto del 14 de octubre de 2021, el Despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de \$10.822.365 en relación al pagare No 045426100003265 y un total de \$5.121.936 correspondiente obligación No 045426100002870.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

Sin embargo y no obstante la solicitud a la que se refieren en su escrito, como partes, expresamente manifiestan que el proceso ejecutivo cuya suspensión en principio acordaron hasta el **22 DE OCTUBRE DE 2022**, se reactiva antes de la fecha y con la sola unilateral petición que sobre el particular hiciere **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, si eventualmente se llegara a presentar cualquiera de las siguientes circunstancias: **A)** ante cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago. **B)** cuando el demandado bien sea conjunta o separadamente iniciare proceso de reorganización negociación de deudas o liquidación. **C)** Si las garantías del Banco fueron vendidas, transferidas a terceros o existiera una persecución de terceros o remantes, o cualquier tipo de procesos penal, fiscal o administrativo.

NORMATIVIDAD

El artículo 161 del C.G.P. Establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

CONSIDERACIONES

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el escrito presentado por las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 22 de octubre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo suscrito por los mismos.



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,
RESUELVE:

1º ORDENAR: La suspensión de la actuación procesal hasta el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022). De acuerdo a la parte considerativa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACION POR ESTADO
24 MAY 2022 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.

FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO